



CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CONSEJO MUNICIPAL 118 DE OMEALCA, VERACRUZ; EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021 , DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
I. Violaciones en materia de propaganda política o electoral	10
II. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral.	15
E) Efectos.....	17
F) Medio de Impugnación	18
Acuerdo.....	18

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir violaciones a las normas de propaganda política o electoral, respecto del Partido Político Morena en el Municipio de Omealca, Veracruz.

ANTECEDENTES

A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El trece de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Uriel Marín Bello**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo Municipal de Omealca del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, presentó dos escritos de denuncia en contra del **Partido Político Morena**.

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo, se recibieron las denuncias signadas por el **C. Uriel Marín Bello**, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, con las claves de expedientes **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración de los expedientes.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

² En lo posterior, PRI.

³ En adelante OPLE Veracruz.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

C) PRUEBAS

Por cuanto hace al escrito radicado bajo el rubro **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021**, fueron aportadas las siguientes pruebas:

1. *"Fotografías a color donde se observa la lona y su ubicación, todo ello descrito en los hechos de este escrito."*
2. *"Fotografía de captura de pantalla de publicación hecha por el perfil de Facebook "Omealca Morena" (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100008001379341>) del 19 de abril de esta año, con el siguiente mensaje "Este es el Proyecto Oficial La Cuarta Transformación Va", con lo que se demuestra que las frases en la lona motivo de esta queja están relacionados ideológicamente y de forma directa con el partido MORENA."*

Respecto al escrito radicado bajo el rubro **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**, se recibieron las siguientes pruebas:

1. *"Dos fotografías a color anexas al presente, con la que se acreditan los hechos narrados."*

D) REQUERIMIENTOS A LA UTOE

Por medio del acuerdo de fecha trece de mayo, se requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo**⁴ que realizara la verificación de una liga

⁴ En lo subsecuente, UTOE.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

electrónica contenida dentro del escrito inicial de queja radicado bajo el rubro **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021**.

De igual manera, en la misma fecha se requirió a la UTOE dentro del expediente **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021** a fin de que verificara la existencia de las pintas denunciadas por el quejoso.

E) DE LA ACUMULACIÓN

Por existir conexidad en la causa respecto de los expedientes **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**; se ordenó su acumulación, a fin de ser tramitados de manera conjunta y evitar determinaciones contrarias.

F) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintisiete de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/CM118/SE/CAMC/PRI/260/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

⁵ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por violaciones en materia de propaganda política o electoral, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

De los escritos de denuncia que originaron los expedientes **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y su acumulado **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**, se advierte que el **C. Uriel Marín Bello**, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Omealca, Ver., solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[..]

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A efecto de impedir que se continúe con la violación a la normativa electoral aplicable, de manera más atenta solicito se sirva dictar medidas cautelares consistentes en: La orden al Partido Movimiento Regeneración Nacional, para que borre el mensaje inscrito en la pared natural y trate de regresar a su estado original dicho accidente geográfico.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

[...]

Cabe hacer mención que el texto citado previamente, fue inserto en ambos escritos; es decir, exactamente el mismo texto, por lo que, a ningún fin práctico se llegaría transcribiendo dos veces la misma solicitud.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **violaciones en materia de propaganda política o electoral**.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitirse pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea,

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente el **C. Uriel Marín Bello**, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, presentó sendos escritos de denuncia en contra del **Partido Político Morena**; por supuestas violaciones en materia de propaganda política o electoral, para lo que aportó en su escrito de queja una liga

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

electrónica y fotografías de las pintas y lona denunciadas.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Violaciones en materia de propaganda política o electoral.

En tal sentido, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas.

I. Violaciones en materia de propaganda política o electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido) .

En tanto que la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje;

Material. Contenido o frase del mensaje; y

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la Jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

- a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

En este sentido, es de observarse lo previsto por el artículo 70 del Código Electoral, que a la letra señala:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

II. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral.

En primer término, cabe mencionar que, como se desprende de las actuaciones descritas en los antecedentes, aún no se cuenta con las certificaciones realizadas por la UTOE; sin embargo, no se advierte necesario contar con tales actas para que esta Comisión pueda emitir un pronunciamiento al respecto. Lo anterior, toda vez que, aun teniendo la certeza de que los hechos o indicios denunciados por el actor resulten verídicos, no es posible advertir violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral; es decir la existencia de la certificación de la UTOE, no afecta o modifica el sentido de la presente determinación.

En el caso concreto, se denuncia la pinta de un conjunto rocoso con la frase "**Juntos hacemos la 4T/Cuarta. Transformación OMEALCA, VER.**". Sin embargo, al advertirse que el mensaje señala a la "4T"; de forma preliminar, para esta Comisión dicho mensaje constituye una visión ideológica vinculada con la manera de gobernar de quienes comulgan con esa vertiente, sin que dicha frase implique un vínculo directo con alguna fuerza política electoral, en específico con el partido político Morena, sino que en el entender colectivo se vincula la visión de cambio legal e institucional que, desde el poder público se ha venido impulsando desde la alternancia.

Máxime que no existe evidencia de que Morena tuviera participación alguna en la pinta denunciada.

Lo anterior es así, conforme a la resolución del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-69/2019⁶**, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial

⁶ Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/69/SRE_2019_PSC_69-887035.pdf

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

de la Federación dictada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se abordó la temática respecto a la vinculación entre la "4T" y el partido político Morena.

Por otra parte, la pinta no pertenece al partido político Morena, pues se advierte su nombre, logo o indicio que vinculen al citado partido con la "4T"; por tanto, la pinta denunciada no se puede advertir como propaganda política o electoral, pues además, no existe un llamamiento al voto.

Por otra parte, respecto a la lona colocada entre dos árboles, denunciada en el expediente **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021**; es de señalarse que, conforme a lo que establece el artículo 70 del Código Electoral, que señala:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. a III. (...)

*IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. **En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;***

(...)

Por tanto, no se advierte una violación en materia de propaganda política o electoral, toda vez que, se señala que la lona fue colocada entre dos árboles, lo que no se advierte como un accidente orográfico, de acuerdo al numeral antes referido.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a las supuestas



CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

violaciones en materia de propaganda electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...

d. ...

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a violaciones en materia de propaganda política o electoral** señalados por el quejoso en el expediente **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y su acumulado **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**, con motivo del material denunciado, al no advertirse tales violaciones, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político **Revolucionario Institucional en Omealca, Veracruz**; en el expediente **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y su acumulado **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**, ante el Consejo General del OPLEV en los términos siguientes:

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a violaciones en materia de propaganda política o electoral señalados por el quejoso en el expediente **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y su acumulado **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**, con motivo del material denunciado, al no advertirse tales violaciones, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por _____, **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a violaciones en materia de propaganda política o electoral señalados por el quejoso en el expediente **CG/SE/CM118/PES/PRI/499/2021** y su acumulado **CG/SE/CM118/PES/PRI/500/2021**, con motivo del material denunciado, al no



CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

advertirse tales violaciones, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político Revolucionario Institucional**, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal 118 de Omealca, Veracruz, de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintiocho de mayo de la presente anualidad; por _____ de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

CG/SE/CM118/CAMC/PRI/260/2021

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS